



RESOLUCIÓN N.º **0212** DE 2021  
Febrero 24

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado, contra la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020 por la cual se determina una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ y se dictan disposiciones sobre su pago

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado, contra la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020 por la cual se determina una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ y se dictan disposiciones sobre su pago.

I. ANTECEDENTES

- a. Que mediante Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020 fue determinada una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ, por concepto de mayores valores pagados a su favor por horas que no fueron efectivamente dictadas por la mencionada profesional en los meses de mayo y junio de 2020, con ocasión del Contrato N° 35403 suscrito con la Universidad Industrial de Santander bajo la modalidad de profesora cátedra para el primer periodo académico del año 2020 en el programa académico de Enfermería de la Facultad de Salud de la Universidad Industrial de Santander.
- b. Que la obligación a cargo de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ y a favor de la Universidad Industrial de Santander, fue determinada en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$746.265).
- c. Que el artículo segundo de la resolución descrita en el literal a) del presente proveído ordenó a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ que a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo efectuara el pago de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$746.265) por concepto de mayores valores pagados a su favor por horas que no fueron efectivamente dictadas por la mencionada profesional en los meses de mayo y junio de 2020, con ocasión del Contrato N° 35403 suscrito con la Universidad Industrial de Santander bajo la modalidad de profesora cátedra para el primer periodo académico del año 2020 en el programa académico de Enfermería de la Facultad de Salud de la Universidad Industrial de Santander, de conformidad con las consideraciones de dicho acto administrativo.
- d. Adicionalmente, la resolución acá recurrida estableció que sobre la suma que la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ debe pagar por concepto del reintegro, se liquidarán intereses de mora a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, a partir del día siguiente de aquél en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. Que la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020, fue notificada a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ vía correo electrónico el día 18 de enero de 2021.
- f. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 29 de enero de 2021, la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ presentó por intermedio de apoderado recurso de reposición contra la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020, a través del cual solicita se reponga la decisión adoptada en la mencionada resolución.
- g. Que le corresponde al Rector resolver el recurso de reposición interpuesto por la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, prescribe:



RESOLUCIÓN N.º **0212** DE 2021

Febrero 24

*«Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...).»*. (Negrilla y cursiva por fuera del texto).

A su turno, el artículo 77 del C.P.A.C.A señala los requisitos que deberán reunir los recursos entre los que se encuentran:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Con base en lo anterior, es pertinente señalar que el recurso de reposición presentado por la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ el día 29 de enero de 2021 fue interpuesto en la oportunidad establecida para tal fin toda vez que la notificación de la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020 quedó surtida el día 18 de enero de 2021 mediante el envío por parte de la Universidad y la posterior confirmación de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ del correo electrónico remitido el mismo día; en tal sentido, conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A el plazo para interponer dicho recurso es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, esto es, hasta el día 1 de febrero de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 29 de enero de 2021.

En consecuencia y aunado a que el recurso reúne los demás requisitos señalados en la norma tales como la sustentación de los motivos de inconformidad, la identificación del recurrente y su dirección de notificación, se procederá a resolver de fondo las peticiones incoadas por la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ en el mencionado recurso.

### III MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado presenta recurso de reposición contra la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020 por la cual se determina una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo de la mencionada profesional y se dictan disposiciones sobre su pago, argumentando en primera medida que sus actuaciones están amparadas por el principio constitucional de la buena fe.

Sobre el particular afirma que *«si existió un pago excesivo a favor de mi poderdante, dicho pago se produjo por un error de la entidad accionada y no por voluntad de mi cliente, quien es un particular receptor de buena fe»*. En tal sentido, considera que a la Universidad Industrial de Santander no le asiste derecho alguno a exigirle a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ el reintegro de dineros *«toda vez que fue por un error de esa entidad que se produjo el pago respectivo»* aunado al hecho que el *«actuar de la accionada está viciado de ilegalidad y vulnera los postulados constitucionales del artículo 29, sobre el debido proceso y el artículo 83 sobre la buena fe, y el 164, numera (sic) 1 literal C del C.P.A.C.A»*. Lo anterior teniendo en cuenta que a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ *«jamás»* se le permitió ejercer su derecho de defensa si en cuenta se tiene que no existió un proceso administrativo *«donde pudiera materializar el debido proceso y pudiera ejercer su derecho de contradicción»*.

Finalmente, y a manera de conclusión resume los puntos de su inconformidad así:

1. La actuación seguida por la Universidad Industrial de Santander no fue soportada en normas legales ni constitucionales que le permitieran realizar los descuentos.
2. La Universidad Industrial de Santander no realizó un proceso administrativo donde se le permitiera ejercer el derecho de defensa y contradicción a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ.



RESOLUCIÓN N.º 0212 DE 2021  
Febrero 24

3. La Universidad Industrial de Santander no puede alegar su propia culpa para «obtener un beneficio a costas de mi mandante, esto es una máxima en derecho».
4. El actuar de la Universidad Industrial de Santander afecto las garantías fundamentales de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ aunado que su actuar «no fue concordante con el principio de publicidad y transparencia (sic) de las actuaciones administrativas como lo dicta el artículo 209 de la Constitución Política».

IV CONSIDERACIONES

De acuerdo a los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ, se procede a pronunciarse de la siguiente forma:

i). *La actuación seguida por la Universidad Industrial de Santander no fue soportada en normas legales ni constitucionales que le permitieran realizar los descuentos*

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la recurrente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente: «De la norma transcrita es dable entender que **no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor** alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste **durante la vigencia de la relación de trabajo**, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la Ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

*Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues **las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine**».*

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 31617 del 17 de septiembre de 2008 con ponencia del magistrado Luis Javier Osorio López señaló que «(...) *tales prohibiciones de deducir, retener o compensar, sin autorización escrita del trabajador, ha entendido la Sala, que **deben corresponder a lo que deba pagársele, más no a lo que no tiene causa que genere la remuneración**, como son por ejemplo los pagos que se le hicieron **por equivocación o por tiempo no laborado** (...)».*

Como se puede observar, de acuerdo a lo afirmado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias transcritas, la prohibición de efectuar compensaciones o descuentos sin autorización expresa del trabajador, aplicable al presente caso en el entendido que se trata de un contrato de trabajo especial de hora cátedra, rige durante la vigencia del contrato; terminado el mismo, como ocurrió con el contrato de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ por vencimiento del plazo, la Universidad Industrial de Santander descontó de la liquidación de sus prestaciones sociales y vacaciones la totalidad del valor pagado en exceso a favor de la recurrente y del cual no tenía derecho por no haber sido horas efectivamente dictadas por ella.

Por otro lado, según la misma Corte cuando no se ha dado la causa que genera la remuneración ello tampoco constituye deducciones pues la prohibición de descuentos establecidas en los artículos 59-1 y 149 del CST está referida «a los salarios y prestaciones que corresponden a los trabajadores, es decir a los salarios y prestaciones **efectivamente causados o devengados**».

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia avala tanto el descuento en la vigencia del contrato de trabajo como a la terminación de éste, de mayores valores que **hayan sido cancelados al trabajador sin causa para su remuneración** como ocurrió en el presente asunto.

Adicionalmente, tanto en el Reglamento de Profesor Cátedra UIS como en el contrato laboral especial celebrado entre la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ y la Universidad Industrial de Santander claramente se señala que la remuneración a la que tiene derecho un profesor vinculado bajo la citada modalidad **corresponde a las horas efectivamente dictadas**, sin que el error al que se hace referencia se constituya en fuente de derecho debiendo en consecuencia la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ efectuar el reintegro de las sumas pagadas en exceso.

<sup>1</sup> Sentencia SL 525-2020 (74363) del 17 de febrero de 2020, ponencia del Magistrado Rafael Brito.



RESOLUCIÓN N.º 0212 DE 2021  
Febrero 24

4

Así las cosas, si bien la Universidad Industrial de Santander había podido descontar todo lo adeudado, sin embargo se le propuso a la aquí recurrente un descuento menor y la posibilidad de normalizar el saldo con un acuerdo de pago, de tal forma que recibiera recursos al finalizar su relación laboral como en efecto ocurrió, negándose después la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ a suscribir un acuerdo de pago lo que generó los tramites de cobro persuasivo y la actuación posterior de determinación de la deuda mediante el acto administrativo acá recurrido.

Por lo anterior, este motivo de inconformidad no tiene vocación de prosperidad.

*ii. La Universidad Industrial de Santander no realizó un proceso administrativo donde se le permitiera ejercer el derecho de defensa y contradicción a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ.*

En este punto resulta imperioso recordar que mediante el Acuerdo del Consejo Superior N° 068 del 19 de septiembre de 2008 por el cual se aprueba el Reglamento del Profesor de Cátedra de la Universidad Industrial de Santander, los valores básicos por hora como remuneración a los profesores de cátedra de esta Institución se liquidan con fundamento en la categoría, al valor vigente del punto **y las horas efectivamente laboradas.**

Aunado a lo anterior, la Dirección de Escuela, Departamento o Sede debe enviar oportunamente a la División de Gestión de Talento Humano en las fechas establecidas para tal fin, la información de las horas laboradas mensualmente por los profesores cátedra.

Para el caso que nos ocupa, si bien la Escuela de Enfermería adscrita a la Facultad de Salud de la Universidad Industrial de Santander reportó equivocadamente a la División de Gestión de Talento Humano en los meses de mayo y junio de 2020 unas horas que la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ **no había efectivamente dictado en esos periodos**, se insiste el Reglamento de Profesor Cátedra UIS y el contrato laboral especial celebrado con la Universidad Industrial de Santander diáfamanamente señalan que la remuneración a la que tiene derecho un profesor vinculado bajo la citada modalidad como fue la vinculación de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ, corresponde a las horas efectivamente dictadas.

Por lo anterior, la Universidad Industrial de Santander a través de la División de Gestión de Talento Humano conforme lo indica el Manual de Normas y Procedimientos para el Recaudo de Cartera de la UIS, llevó a cabo gestiones de cobro persuasivo a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ entre otras, mediante el envío de una comunicación al correo electrónico institucional a ella asignado: [ealfoher@correo.uis.edu.co](mailto:ealfoher@correo.uis.edu.co) en el siguiente sentido:

*«Conforme **le fue oportunamente informado por parte de la División de Gestión de Talento**, la Dirección de Escuela de Enfermería unidad académico administrativa responsable del programa académico al cual fue vinculada bajo la modalidad de profesora cátedra para el primer periodo académico del año 2020 mediante el contrato N° 36209, reportó que en su caso se efectuó un pago en exceso de horas durante los meses de mayo y junio de 2020, es decir horas que no fueron efectivamente dictadas por lo que NO había lugar al reconocimiento y pago de aquellas, en estricta sujeción al reglamentación institucional y a lo previsto en el respectivo contrato.*

**En consecuencia, a la terminación del contrato por vencimiento del plazo, le fueron efectuadas las deducciones de los mayores valores pagados, quedando un saldo por reintegrar por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$746.265)».**

A su turno, esa División los días 6,9 y 18 de noviembre de 2020 llevó a cabo otras gestiones de cobro persuasivo mediante llamadas telefónicas efectuadas a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ sin obtener respuesta favorable por parte de la recurrente. Visto lo anterior, la Universidad Industrial de Santander no tuvo otra opción que proferir la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020 por la cual se determinó una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ y se dictaron disposiciones sobre su pago.

Por ende, no es cierto que la Universidad Industrial de Santander «no realizó un proceso administrativo donde se le permitiera ejercer el derecho de defensa y contradicción a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ» si en cuenta se tiene que la Resolución de Rectoría n.º 1291 del 15 de diciembre de 2020 es el acto administrativo proferido por esta Institución para dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo, resolución que no se encuentra ejecutoriada debido al recurso de reposición que por este acto administrativo



RESOLUCIÓN N.º **0212** DE 2021  
Febrero 24

se está resolviendo y mediante el cual la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ está actualmente ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Según las anteriores consideraciones, este motivo de inconformidad tampoco tiene vocación de prosperidad.

*iii. La Universidad Industrial de Santander no puede alegar su propia culpa para «obtener un beneficio a costas de mi mandante, esto es una máxima en derecho».*

Sobre el particular es menester recordarle al recurrente que la Universidad Industrial de Santander en cumplimiento irrestricto de los principios de la Función Administrativa y Fiscal, debe garantizar el uso adecuado de los recursos públicos siendo indispensable que la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ reintegre las sumas que recibió por mayor valor liquidado y pagado en los procedimientos de liquidación de la nómina catedra de los meses de mayo y junio de 2020, por concepto de horas que no fueron efectivamente laboradas, sin que pueda pretender que el error sea fuente de derecho y por tanto afirmar la consolidación de una situación jurídica a su favor que no pueda ser modificada a través de las herramientas legales y judiciales creadas para tal propósito.

Así las cosas, si así lo considera la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ podrá demandar a su turno ante la vía ordinaria el acto administrativo recurrido si lo que pretende es el reintegro de una suma de dinero que supuestamente no debía ser descontada a su favor por haber efectivamente laborado esas horas al servicio de la Universidad Industrial de Santander como profesora cátedra y tener derecho a su remuneración.

En tal sentido, este motivo de inconformidad no tiene vocación de prosperidad.

*iv. El actuar de la Universidad Industrial de Santander afecto las garantías fundamentales de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ a parte que su actuar «no fue concordante con el principio de publicidad y transparencia (sic) de las actuaciones administrativas como lo dicta el artículo 209 de la Constitución Política».*

En este punto resulta indispensable señalar que contrario a lo aseverado por el apoderado de la recurrente, la Universidad Industrial de Santander le informó oportunamente a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ el error incurrido en atención al reporte equivocado efectuado por la Escuela de Enfermería adscrita a la Facultad de Salud de la Universidad Industrial de Santander en los meses de mayo y junio de 2020 de unas horas que la acá recurrente **no había efectivamente dictado en esos periodos.**

Igualmente, fue realizado por intermedio de la División de Gestión de Talento Humano un cobro persuasivo a la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ para lograr el reintegro de las sumas pagadas a ella en exceso; como se señaló en párrafos precedentes, la Universidad Industrial de Santander había podido descontar todo lo adeudado según lo permitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo se le propuso a la aquí recurrente un descuento menor y normalizar el saldo con un acuerdo de pago, de tal forma que recibiera recursos al finalizar su relación laboral como efectivamente ocurrió, negándose después la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ a suscribir un acuerdo de pago lo cual generó los tramites de cobro persuasivo y la actuación posterior de determinación de la deuda mediante el acto administrativo recurrido.

Por ello no es cierto que la Universidad Industrial de Santander haya afectado garantías fundamentales de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ a quien se le otorgó la posibilidad de reintegrar los valores pagados en exceso siendo en todo momento la actuación de la Universidad Industrial de Santander transparente y concordante con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dando cumplimiento a los principios de la Función Administrativa propendiendo por garantizar el uso adecuado de los recursos públicos al servicio de los intereses generales especialmente con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR en su integridad la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020 por la cual se determina una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo de la



RESOLUCIÓN N.º **0212** DE 2021  
Febrero 24

profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ y se dictan disposiciones sobre su pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º. Notificar personalmente conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del C.P.A.C.A el contenido de la presente resolución al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS en calidad de apoderado de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ por conducto de la Secretaria General, informando al recurrente que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días de febrero de 2021.

HERNÁN PORRAS DÍAZ

SOFÍA PINZÓN DURÁN

LA SECRETARIA GENERAL,

## Documentos Internos

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** miércoles, 24 de marzo de 2021 8:05 a. m.  
**Para:** Documentos Internos  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0212 de 2021

**De:** Carlos José Garnica Hoyos [mailto:carlosjosegarnicahoyos@gmail.com]  
**Enviado el:** martes, 23 de marzo de 2021 10:45 a.m.  
**Para:** SECRETARIA GENERAL(7) <secgral7@uis.edu.co>  
**Asunto:** Re: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0212 de 2021

Acuso recibo.

El sáb, 20 mar 2021 a las 11:59, SECRETARIA GENERAL(7) (<[secgral7@uis.edu.co](mailto:secgral7@uis.edu.co)>) escribió:

Abogado  
CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS  
Apoderado de ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ

Cordial saludo abogado Garnica Hoyos:

Atentamente, me permito notificarlo por correo electrónico de la Resolución No. 0212 del 24 de febrero de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado, contra la Resolución de Rectoría N° 1291 del 15 de diciembre de 2020 por la cual se determina una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo de la profesional ERLITH PATRICIA ALFONSO HERNÁNDEZ y se dictan disposiciones sobre su pago

Se allega copia del acto administrativo y se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente notificación con el fin de quedar legalmente notificado.

SOFÍA PINZÓN DURÁN  
Secretaria General

--

**CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS**  
**Abogado.**

## Documentos Internos

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** miércoles, 24 de marzo de 2021 8:16 a. m.  
**Para:** División de Gestión del Talento Humano  
**Asunto:** COMUNICACIÓN RESOLUCIONES  
**Datos adjuntos:** RES-0212-21 (1).pdf; RES. 1291.pdf

Doctora  
OLGA PATRICIA CHACÓN ARIAS  
Jefe División Gestión de Talento Humano  
UIA/Presente

Cordial saludo Dra. Olga Patricia:

Atentamente, me permito comunicarle las siguientes Resoluciones:

No. RESOLUCIÓN	ASUNTO	INTERESADO	EJECUTORIA
1291.15.12.20	Determina obligación	Erlith P. Alfonso Hernández	24.03.21
0212.24.02.21	Resuelve Recurso	Erlith P. Alfonso Hernández	24.03.21

Se allega copia de los actos administrativos.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente comunicación.

SOFÍA PINZÓN DURÁN  
Secretaria General



[www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)  
[webadmin@uis.edu.co](mailto:webadmin@uis.edu.co)  
Línea de atención: (+57-7) 634 40 00  
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria  
Bucaramanga, Colombia

**Yolanda Angarita Gómez**

Profesional Secretaría General

- **Correo:** [sgeneral@uis.edu.co](mailto:sgeneral@uis.edu.co)
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga



Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.